

ciones, instruirán á los interesados de las prevenciones á que se refieren las fracciones anteriores, si estuvieren presentes; si se tratare de ausentes, prófugos ó desconocidos, en las cédulas y edictos les harán la conminación de que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente.

Gastos de avalúo. Art. 571. Los gastos de los avalúos á que se refiere el artículo anterior, serán cubiertos por los interesados; pero si en el juicio que se siga obtienen sentencia favorable, se les reintegrarán estos gastos del fondo de aprehensiones.

Honorarios por avalúo. Art. 572. Los honorarios de los peritos serán liquidados por la aduana que intervenga en el expediente administrativo, conforme á las reglas siguientes:

- I. Si los bienes valuados no exceden de un valor de \$100, cada perito percibirá por su trabajo. . . . \$ 2
- II. Si exceden de \$100 y no de \$500., 5
- III. Si exceden de \$500 y no de \$1,000., 10
- IV. Excediendo de \$1,000., 15

Art. 573. En todos los casos en que deba procederse al remate de efectos aprehendidos por contrabando, los administradores de aduanas cuidarán de comunicarlo oportunamente al Juez de Distrito respectivo para que si tiene necesidad de practicar alguna diligencia con vista de dichos efectos, proceda desde luego. Lo mismo se hará antes de entregarlos cuando los interesados hayan solicitado recogerlos en los términos que esta ley permite.

Representación fiscal. Art. 574. Cuando los interesados elijan la vía judicial para hacer valer sus derechos contra las resoluciones administrativas, y la autoridad que las haya dictado no resida en el lugar en que esté radicado el Juzgado de Distrito, llevará la representación del Fisco el administrador de la aduana allí establecida, y si no hubiere aduana, deberá llevar dicha representación el jefe de Hacienda, y en su defecto y por su orden, el administrador de la Renta del Timbre ó el de Correos (1).

En estos casos, los administradores de aduanas que hayan dictado la resolución administrativa controvertida, darán aviso de oficio al empleado que deba representarlos y le comunicarán las instrucciones que crean convenientes para sostener la indicada resolución.

Cada uno en su caso cuidará de hacer valer los derechos del Fisco, y cumplir estrictamente las prevenciones de esta ley, bajo la dirección facultativa del promotor fiscal.

(1) Véase la nota núm. 2 de la página 171.

Art. 575. Los administradores de aduanas al verificar el reconocimiento de los bultos que se aprehendan, cuidarán de no destruir los empaques y especialmente las marcas y contramarcas que tengan, á fin de que la autoridad judicial pueda sin embarazo levantar las actas de descripción é inventario que por su parte debe extender.

Reconocimiento de bultos aprehendidos.

Art. 576. Para la instrucción de los expedientes administrativos los administradores de aduanas nombrarán á un empleado de la oficina, que funcionará como secretario.

Art. 577. En cada caso en que por inconformidad con la resolución administrativa ocurran los interesados á deducir sus derechos ante los tribunales federales, cuidará la aduana de remitir inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, copia del expediente relativo, para que ésta en su vista disponga si debe la aduana sostener su resolución ó desistir de ella.

Recabación de instrucciones para juicios civiles.

Art. 578. Entablada demanda por los interesados, contra la autoridad administrativa, ante los tribunales federales, no podrá elevarse queja ante la Secretaría de Hacienda, relativa al mismo asunto; pues siendo potestativo de los interesados el optar por uno ú otro recurso para la revisión de la resolución administrativa, la elección del uno trae implícita la renuncia al otro.

Inhabilitación de queja ante la Secretaría de Hacienda.

Art. 579. Las decisiones administrativas dictadas en definitiva en los casos de asimilación y en los de juicio de peritos, con observancia de las reglas establecidas en esta ley, no serán reclamables, ni podrán ser materia de juicio civil.

Resoluciones periciales ó de asimilaciones no serán materia de juicio civil.

Art. 580. En los casos á que se refiere el artículo anterior, sólo habrá lugar al juicio penal cuando en su tramitación se descubriere alguno de los delitos que expresa esta ley; pero sin que por esto se suspenda la tramitación del juicio de peritos ó de la asimilación.

SECCION II.

De los juicios civiles.

Art. 581. Los juicios civiles se dividen en dos clases: de mayor y de menor cuantía.

División de los juicios civiles.

Son de menor cuantía aquellas reclamaciones contra las decisiones administrativas que versen sobre cantidad que no exceda de mil pesos. Pasando de ella, cualquiera que sea su monto, el juicio será de mayor cuantía.

Art. 582. Para determinar la cuantía del juicio, se atenderán los jueces al importe total de los bienes aprehendidos y derechos fis-

Determinación de la cuantía del juicio.

cales, ó al de las penas meramente pecuniarias que administrativamente se hayan impuesto, según el caso.

Juicios de menor
cuantía.

Art. 583. En el juicio de menor cuantía se observarán las prevenciones siguientes:

I. Sólo se dará entrada á la demanda contra la decisión administrativa, si se entabla dentro del término que señala esta Ordenanza y se acompañan á ella las constancias de estar cubiertos los derechos del Fisco y que las demás penas que afecten al peculio de los responsables están debidamente aseguradas. Es también requisito indispensable que se acompañe una copia simple del escrito y del documento ó documentos que los interesados presenten.

II. Presentado el escrito, es deber ineludible del juez, proveerlo en el término de veinticuatro horas, corriendo traslado de él al administrador de la aduana ó su legítimo representante, para que éste en igual término, conteste la demanda bajo la dirección del promotor fiscal, ó promueva artículo de previo y especial pronunciamiento, si no debe darse entrada á aquélla por haberse presentado fuera de tiempo ó no estar acompañada de los documentos á que se refiere la fracción anterior.

III. Contestada la demanda, el juez citará inmediatamente á las partes á una audiencia que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, y en la que el actor podrá manifestar en réplica y el demandado en dúplica, cuanto crean conveniente, expresando á la vez si tienen que promover prueba. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la audiencia, el juez, si se le hubiere pedido ó lo creyere necesario, abrirá un término de prueba que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las partes, que podrán sin limitación, interrogar á los testigos, levantándose de todo las correspondientes actas.

IV. Concluído el término de prueba, se hará la oportuna publicación de las rendidas y se pondrán los autos de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, por tres días comunes á ambas partes, para que dentro de ellos precisamente, tomen sus apuntes y presenten sus alegatos escritos.

Si no se hubiere promovido prueba, se mandarán poner los autos de manifiesto por los indicados tres días, dentro de las veinticuatro horas de celebrada la audiencia que se indica en la fracción III.

V. Transcurridos los tres días que se conceden para alegar, y hayan ó no presentado las partes los escritos respectivos, el juez citará para sentencia y la pronunciará en el perentorio término de cuarenta y ocho horas.

VI. Esta sentencia será apelable en el efecto devolutivo, si se interpone este recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes; pero aun cuando la consientan las partes, el juez elevará los autos al Tribunal de Circuito en el término de tres días, para que con audiencia fiscal examine si existe motivo de responsabilidad.

VII. Si el reclamante no ejercita su acción en el término y forma prevenidos en esta Ordenanza, ó no concurre á la audiencia á que se refiere la fracción III, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante quince días, el juez absolverá de la demanda al Fisco á instancia de su representante.

Art. 584. En los juicios de mayor cuantía se seguirá la tramitación siguiente:

Juicios de mayor
cuantía.

I. Sólo se dará entrada á la demanda contra la decisión administrativa, si se entabla dentro del término que esta Ordenanza señala y se acompañan á ella las constancias de estar cubiertos los derechos del Fisco y que las demás penas que afecten al peculio de los responsables están debidamente aseguradas. Es también requisito indispensable que se acompañe una copia simple del escrito y del documento ó documentos que los interesados presenten.

II. Presentado el escrito, es deber ineludible del juez proveerlo en el término de veinticuatro horas, corriendo traslado de él al administrador de la aduana ó su legítimo representante, para que éste en igual término, conteste la demanda bajo la dirección del promotor fiscal, ó promueva artículo de previo y especial pronunciamiento, si no debe darse entrada á aquélla por haberse presentado fuera de tiempo ó no estar acompañada de los documentos á que se refiere la fracción anterior.

III. Evacuado el traslado, el juez citará inmediatamente á las partes á una audiencia que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes y en la que el actor podrá manifestar en réplica y el demandado en dúplica, cuanto crean conveniente, expresando á la vez si tienen que promover prueba. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la audiencia, el juez, si se le hubiere pedido ó lo creyere necesario, abrirá un término de prueba que no exceda de quince días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las partes, que podrán, sin limitación, interrogar á los testigos, levantándose de todo las correspondientes actas.

IV. Concluído el término de prueba, se hará la oportuna publicación de las rendidas y se pondrán los autos de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes á ambas partes,

para que dentro de ellos precisamente, tomen sus apuntes y presenten sus alegatos escritos.

Si no se hubiere promovido prueba, los autos se mandarían poner de manifiesto por los indicados seis días, dentro de las veinticuatro horas de celebrada la audiencia que se indica en la fracción III.

V. Transcurridos los seis días que se conceden para alegar, y hayan ó no presentado las partes los escritos respectivos, el juez citará para sentencia y la pronunciará en el perentorio término de cinco días.

VI. Esta sentencia será apelable si se interpone este recurso en el acto de la notificación ó dentro de las setenta y dos horas siguientes; pero aun cuando la consientan las partes, el juez elevará los autos al Tribunal de Circuito en el término de tres días, para que con audiencia fiscal examine si existe motivo de responsabilidad.

VII. Si el reclamante no ejercita su acción en el término y forma prevenidos en esta Ordenanza, ó no concurre á la audiencia á que se refiere la fracción III, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante treinta días, el juez absolverá de la demanda al Fisco á instancia de su representante.

Término de apelación para el representante del Fisco.

Art. 585. Si el representante del Fisco en el acto de ser notificado de cualquier sentencia, expresa que necesita instrucciones de la Secretaría de Hacienda, el juez le concederá para ese fin un plazo según las distancias, sin que pueda pasar de cuarenta días. Para la otra parte, el término para interponer apelación correrá desde el momento de la notificación que se le haga, pues los señalados en cada caso, tienen la calidad de improrrogables para la parte actora.

Remisión de copia de sentencias de primera instancia.

Art. 586. Los administradores de aduanas ó sus legítimos representantes tienen el deber, en todo caso, de remitir á la Secretaría de Hacienda, copia de las sentencias que se dicten en primera instancia, en los juicios en que intervengan, sacándolas por sí ó por medio de un empleado de su oficina y cuidando en este caso de confrontarlas para cerciorarse de su exactitud.

De la apelación.

Art. 587. En los casos en que se interponga apelación contra el fallo de primera instancia, el juez la admitirá de plano y elevará el expediente al Tribunal de Circuito, á más tardar, dentro de tres días, señalando al actor un término prudente para que se presente ante aquél á seguir la segunda instancia, sea ó no apelante. La parte fiscal no necesita presentarse á mejorar el recurso, y para continuarlo se citará por el Tribunal de Circuito á su promotor fiscal luego que se reciban los autos (1).

(1) Véase la nota núm. 2 de la página 171.

Art. 588. Si el actor fuere el apelante, deberá presentarse á mejorar el recurso dentro del término que se le haya concedido por el juez, en el concepto que de no verificarlo, se declarará desierto y abandonado dicho recurso, á instancia del promotor fiscal del Tribunal de Circuito, haciéndose en este caso simple revisión de las actuaciones.

Deserción del recurso de apelación.

Art. 589. Si la parte del Fisco fuere la apelante y el actor no se presentase á seguir la segunda instancia, ésta se sustanciará en su rebeldía, entendiéndose los trámites y notificaciones con los estrados del tribunal hasta dictar sentencia definitiva.

Sustanciación de la segunda instancia en rebeldía.

Art. 590. La segunda instancia se sustanciará citándose desde luego para la vista con término de seis días, á menos que alguna de las partes promueva prueba dentro de las veinticuatro horas de haberse notificado la llegada de los autos. Al hacérseles esta notificación deberán expresar pormenorizadamente las diligencias de prueba que han de practicarse.

Promoción de prueba en segunda instancia.

Art. 591. El término de prueba no excederá de la mitad del señalado en primera instancia, y durante él, sólo se admitirán las que procedan en la segunda.

De las pruebas.

Art. 592. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de los ocho días de concluída la vista. Si el monto del juicio no excede de cinco mil pesos, esta sentencia causará ejecutoria, y no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Ejecutoria en juicios que no excedan de cinco mil pesos.

De la ejecutoria se remitirá copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

Si el monto del juicio excede de cinco mil pesos, puede interponerse el recurso de súplica, sustanciándose la tercera instancia en los mismos términos que la segunda.

Recurso de súplica.

Art. 593. En los juicios de que trata esta sección no son recusables los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, sino con expresión de causa justa, legal y determinada. La recusación se sustanciará conforme á las leyes de procedimientos que rigen ó puedan regir en los tribunales federales para esta clase de juicios.

De la recusación.

Art. 594. En los indicados juicios serán motivo legal de excusa, los mismos que dichas leyes de procedimientos federales prevén.

Excusa.

Art. 595. La circunstancia de ser empleado público, no es motivo de tacha legal para los peritos que nombren los representantes del Fisco.

Art. 596. Fuera de los funcionarios á quienes esta ley encomienda la representación del Fisco, no se tendrán como parte á otros empleados, ni á título de la participación que tengan en la distribución de las penas pecuniarias.

Sólo los representantes del Fisco podrán ser parte.

Art. 597. Los autos no saldrán de los juzgados y tribunales, y en los traslados no se entregarán sino las copias de los respectivos escritos, que se exhibirán al presentar éstos.

Art. 598. En los puntos no reglamentados por los artículos precedentes, los juicios de que se trata se sustanciarán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en los tribunales federales para esta clase de juicios.

SECCION III.

De los juicios penales.

Deberes de los empleados de Hacienda.

Art. 599. Todos los empleados públicos del ramo de Hacienda en las aduanas marítimas y fronterizas tienen el deber de investigar los delitos que en ese ramo se cometan, de ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial, y de coadyuvar á que se reunan las pruebas de ellos y á que se descubran sus autores, cómplices y encubridores, dando cuenta de lo que hicieren, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda.

Deberes de los demás empleados y de los habitantes de la República.

Art. 600. Todos los demás empleados de la Federación y de los Estados, y lo mismo todos los habitantes de la República que tengan noticia de que se ha cometido, se está cometiendo ó va á cometerse alguno de los delitos de que esta ley trata, tienen la ineludible obligación de dar conocimiento del hecho al juez competente ó á cualquiera de los empleados fiscales de la localidad, sin que por ello queden obligados á continuar interviniendo en el proceso.

Dación de auxilio.

Art. 601. Las mismas autoridades y también todos los habitantes de la República, tienen el deber de dar auxilio para la averiguación de los indicados delitos y persecución de los criminales cuando para ello sean requeridos por la autoridad ó sus agentes.

Art. 602. Las repetidas autoridades y habitantes de la República, tienen asimismo el deber de no hacer cosa alguna que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

De la infracción de estos preceptos.

Art. 603. Los que infrinjan los preceptos consignados en los anteriores artículos, serán castigados conforme á las leyes, exceptuándose únicamente á los que tengan conocimiento del delito, bajo la fe del secreto profesional, á los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales de los culpables.

De la competencia.

Art. 604. Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley trata, los jueces de Distrito del lugar en que aquéllos se cometan; donde hubiere dos jueces lo será el que se halle de turno.

Los jueces del fuero común practicarán las primeras diligencias de los procesos en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya juez de Distrito, dándole parte por la vía telegráfica, y en su defecto por la más rápida, de haberlas incoado.

Art. 605. Cuando los jueces del fuero común procedan en auxilio de la Federación, cuidarán de remitir al juez de Distrito respectivo, el proceso, luego que hayan dictado auto de formal prisión ó apurado la investigación sin haber logrado descubrir á los presuntos delincuentes. En el primer caso, remitirán también con las diligencias sumarias, á los inculpados.

Art. 606. En las diligencias que instruyan los jueces del fuero común, se notificará el auto de proceder, á los contadores de las aduanas respectivas, quienes podrán pedir como promotores dentro del término que dure la sumaria, la práctica de cuantas diligencias estimen conducentes á la comprobación del cuerpo del delito y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores. También se les notificará el auto de formal prisión ó el de excarcelación de los detenidos, ó el que se dicte dando por apurada la investigación.

Art. 607. El procedimiento penal se incoará:

I. Por consignación que al juez competente haga la autoridad administrativa, en los casos en que ella por sí ó por medio de sus agentes, haya hecho el descubrimiento del delito.

II. Por revelación que directamente se haga al juez, por cualquiera persona, sea ó no empleado público.

III. Por pedimento del promotor fiscal.

Art. 608. En los casos á que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, el juez procederá á instruir desde luego las diligencias sumarias, sin esperar la declaratoria administrativa á que se refiere el art. 551, dictando á la vez, cuantas disposiciones sean conducentes para asegurar los objetos en que pueda tener algún derecho el Fisco ó que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito; esto, sin perjuicio de asegurar también á los responsables y de seguir procediendo en las diligencias del orden meramente penal.

Hecha la aprehensión ya indicada y después de levantadas las actas de descripción é inventario, con copia certificada de ambas, pasará oficio al administrador de la aduana, remitiéndole los bienes aprehendidos, para que éste instruya el expediente administrativo, imponga las correcciones del orden civil y proceda según lo dispuesto en los arts. 551 y siguientes.

Art. 609. En las diligencias que directamente instruyan los jue-

Diligencias de los jueces del fuero común.

Notificación del auto de proceder.

Del procedimiento penal.

Procedimiento judicial de oficio.

Notificación del auto de proceder.